



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, mayo veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Fallo tutela. 110014003004-2020-00229-00

**1.** Eduardo Pintor Mahecha, Carlos Helmer Castillo, Wilson González Guayara, William Hernández Ortiz, Pedro Esteban Sandoval y Hernando Torres instauraron acción de tutela contra Non Plus Ultra S.A., para que se les proteja sus derechos fundamentales.

Señalaron que son trabajadores activos vinculados laboralmente a la accionada, la cual les adeuda dos quincenas de salario a la fecha, aducen que la omisión en el pago implica una violación a sus derechos fundamentales y los de sus familias que dependen exclusivamente de ellos.

En tal sentido, solicitaron que se le ordene a la accionada se les paguen todos los salarios atrasados.

**2.** la tutela se admitió en auto de 13 de mayo de 2020.

\* Non Plus Ultra S.A., solicitó denegar el amparo constitucional por no existir vulneración de los derechos de los accionantes, pues a pesar de la situación que se encuentra atravesando el país, ha tomado acciones para salvaguardar sus derechos fundamentales y laborales.

\* El Ministerio de Salud y Protección Social, pidió que se declare improcedente la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva y exonerarla de toda responsabilidad, toda vez que no la entidad competente para resolver la solicitud de los accionantes.

\* La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, luego de hacer un recuento de la normativa y jurisprudencia aplicable al caso, solicitó negar el amparo solicitado en su contra por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no tiene ningún vínculo con la parte accionante.

### 3. Consideraciones.

\* Resulta imperativo memorar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el pago de acreencias laborales, como quiera que existen mecanismos aptos para tal fin, es así como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional en repetidas ocasiones debido al carácter subsidiario que tiene este mecanismo.

No obstante, sí existen eventos en que este mecanismo pierde su carácter de subsidiario y transitoriamente se convierte en el mecanismo idóneo; respecto de la idoneidad del mecanismo en estos eventos, el máximo órgano constitucional ha manifestado que, *"En reiteradas oportunidades esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela no procede para el cobro de acreencias laborales. En estos eventos, el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o la jurisdicción contenciosa administrativa, según la forma de vinculación laboral. Cuando se solicite el pago de acreencias laborales y quede demostrado que las acciones correspondientes no brindan la protección requerida a los derechos fundamentales en juego, o cuando se demuestre la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe entrar el juez de tutela a resolver el conflicto.*

*(...)En virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando la persona dispone de otro medio de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales. No obstante, dicho principio se excepciona cuando el medio ordinario no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales, o cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, casos en los cuales procede la acción de tutela como mecanismo definitivo o transitorio, respectivamente. Dicha regla, que también es aplicable a los casos en los cuales se solicita el pago de acreencias laborales, lleva a la necesaria conclusión de que la acción de tutela se trata de una solicitud improcedente, salvo que se cumplan ciertos supuestos a partir de los cuales el juez de tutela ha de entender que el derecho al mínimo vital se encuentra en riesgo, y deba entrar a remediar la situación para garantizar que el accionante y su núcleo familiar*

*cuenten con los medios necesarios para llevar una vida digna*"<sup>1</sup>.

#### 4. Caso concreto.

\* Descendiendo al *sub judice*, es preciso aclarar que al analizar las anteriores reglas jurisprudenciales para la solicitud que da cuenta las pretensiones a través del mecanismo tutelar, encuentra que el amparo ha de ser denegada.

Lo anterior, teniendo en cuenta los planteamientos jurisprudenciales antes mencionados, en el sentido de que no es procedente la acción constitucional cuando con antelación el legislador ha consagrado otros medios o mecanismos judiciales de defensa, salvo que se invoque como mecanismo transitorio, en eventos en que específicamente la misma ley ha señalado, coligiéndose con ello que no es viable su aplicación al capricho o libre arbitrio de los interesados y menos como mecanismo subsidiario, o alternativo a los ya existentes.

Advierte el Despacho que la génesis del asunto se centra en la solicitud de los accionantes al pago de los salarios que aducen les adeudan la accionada, temas de discusión, como la eventual transgresión a los derechos laborales que le asisten a los aquí accionantes, las ordenes respectivas para el pago de sus acreencias laborales, tengan que ser objeto de controversia, pero no en sede constitucional, al no encontrarse la necesidad inminente de intervención por parte de esta Juez de tutela en este caso en particular y al existir un mecanismo idóneo para tales fines.

Téngase en cuenta que los tutelantes a lo largo del escrito no mencionaron de manera específica la forma en que se están viendo vulnerados en su derecho al mínimo vital, lo que demuestra que tampoco existe una inminencia o perjuicio grave e irremediable para el cubrimiento de sus necesidades básicas, siendo esto suficiente para determinar que no se cumplen los presupuestos requeridos para solicitar el amparo en sede de tutela, y lo que debe hacerse es acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, para que allí sí sean debatidos todos y cada uno de los puntos objeto de inconformismo, aportando las pruebas que consideren necesarias.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-157 del 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

\* Se deriva de lo expuesto, que en el presente caso no se encuentran cumplidos los supuestos fácticos que harían procedente el recurso de amparo aún bajo la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, y eso es así en la medida en que solicitándose como pretensión de la acción la reclamación de las acreencias laborales, deben los accionantes acudir al medio eficaz e idóneo para ello.

Obsérvese que la transgresión al derecho al mínimo vital no se encuentra debidamente acreditado en esta acción de tutela, así como tampoco se evidenció que se presentó como mecanismo transitorio en razón a una situación inminente, urgente o grave que ameritara el desplazamiento del mecanismo ordinario competente para la resolución de dicho conflicto por parte de esta autoridad, máxime si se tiene en cuenta que les vienen haciendo los aportes a la seguridad social y que no se demostró con las pruebas aportadas un trato discriminatorio sobre el cual el Juez deba proveer o calificar.

\* Finalmente, se ordenará la desvinculación de los Ministerios de Trabajo y de Protección Social y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, como quiera que ninguna transgresión se les puede endilgar a la misma.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Cuarta Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. Negar el amparo constitucional presentado por Eduardo Pintor Mahecha, Carlos Helmer Castillo, Wilson González Guayara, William Hernández Ortiz, Pedro Esteban Sandoval y Hernando Torres contra Non Plus Ultra S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Desvincular del presente trámite a los Ministerios de Trabajo y de Protección Social y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- por las razones esbozadas en ésta sentencia.

Tercero: Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto: remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**